



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2017 00700 00**

**Decisión:** Estima impugnación – Termina proceso por por pago

### **ASUNTO**

Se desata el ataque horizontal perfilado por la parte demandante contra el proveído que finiquitó el pleito por desistimiento tácito, proferido el 29 de abril de 2019.

### **LA CENSURA**

Cuestiona la censora que se hubiese decretado la terminación anormal oficiosa de la tramitación, pese a que por ocasión de la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada, se estaban recibiendo depósitos judiciales desde el mes de junio de 2018 siendo el último título recibido en el mes de abril de 2019, fecha desde la cual considera se debe tener como última diligencia, tal y como lo establece el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sostiene que en sana interpretación de dicha norma son tres las formas de entenderse la actividad del proceso, esto es: La última notificación, la última diligencia y la última actuación, para lo cual indica que en este caso, la última notificación se realizó el 1 de noviembre de 2017, la última diligencia en el mes de abril de 2019, fecha en la cual se recibió embargo del salario de la señora MARYBELL BARRERA VALENCIA y la última actuación el 24 de enero de 2018, fecha en la cual allegó las constancias de diligenciamiento de los oficios de embargo, razón por la cual en su

sentir no es posible ordenar la terminación por desistimiento tácito, pues el proceso no llevaba un año de inactividad.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2019 radicó memorial suscrito con la demandada ARYBEL BARRERA VALENCIA, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ante el escenario factual descrito, para dirimir el reproche se

### **CONSIDERA**

El precepto 317 del Código General del Proceso prescribe el desistimiento tácito en los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación*

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se

*extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Según lo descrito, el desistimiento tácito se erige en cara consecuencia sancionatoria frente a la parte que por inercia se abstiene de desplegar conductas procesales de su incumbencia, *ad exemplum*, cuando el promotor incumple la carga de gestionar la integración del contradictorio, en tanto constituye una auténtica "*actuación promovida a instancia de parte*".

## **CASO CONCRETO**

1. Con miras a desatar la inconformidad del recurrente, es necesario establecer liminarmente cuáles actuaciones tienen entidad suficiente para superar la inactividad procesal y, consecuentemente, evitar la consumación del lapso legal perentorio legalmente establecido para entender abandonado el pleito.

De conformidad con el contenido literal de la disposición regente, transcrita en los considerandos, *a priori* no cabría duda sobre la eficacia que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza*" tendría sobre la interrupción del término. Sin embargo, de aplicarse exegéticamente la disposición, esto es, aceptando a ciegas su tenor literal, la institución que desarrolla perdería su razón de ser, se obstruiría su propósito, sería banal.

En efecto, como la finalidad del desistimiento tácito es evitar la paralización indefinida de los litigios cuando su impulso pende de un acto procesal de parte, sin lo cual no es posible adelantar a la etapa siguiente

y, entendiendo que las disposiciones procedimentales deben ser interpretadas en contexto, esto es, de conformidad con las pautas y directrices que edifican la institución a la que desarrollan, para que guarden armonía y resulten útiles a la obtención de los resultados con ella perseguidos, es del caso concluir que las acciones con idoneidad para cortar la continuidad del periplo legal preclusivo, son aquellas que supongan el avance de la tramitación.

En el asunto analizado la última actuación desplegada por la parte demandada data del 23 de enero de 2018, cuando incorporó al encuadernamiento las constancias de remisión a los empleadores de los demandados, de los oficios donde se les informaba sobre el decreto de los embargos decretados sobre sus salarios. La actuación subsiguiente, entonces, estaba supeditada a noticias que informaran sobre la práctica o perfeccionamiento de dichas cautelas.

Por parte de los empleadores o cajeros pagadores no se obtuvo información al respecto. Sin embargo, la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario reportó una primera consignación con destino al proceso, título judicial constituido el 9 de junio de 2018 por valor de \$262.057, según se observa en el reporte que precede.

En ese sentido y a falta de evidencia adicional, tan solo hasta ese momento se tuvo certeza sobre el resultado de las medidas cautelares decretadas. Actuación que sin duda comportó impulso del litigio, pues significó la consumación positiva de aquellas, con miras a satisfacer las acreencias perseguidas una vez el rito procedimental avanzara hasta la etapa pertinente.

Quiere decir lo anterior que para el mes de abril de 2019, cuando el despacho decidió finiquitar intempestivamente la contienda, no se encontraban satisfechos los presupuestos normativos para proceder de conformidad, pues la inactividad de parte era inferior al periplo legal de 1 año contado desde la última actuación, se itera, consumada el 9 de junio de 2018.

Consecuencialmente, como la providencia hostigada fulge anticipada la censura tiene vocación de prosperidad y en tal sentido se decidirá.

**2.** Por otro lado, como la solicitud de terminación por pago que realiza la parte demandante, coadyuvada por la codemandada MARYBELL BARRERA VALENCIA, a quien se le han retenido la totalidad de depósitos judiciales constituidos, comprende la totalidad de pretensiones de la demanda y se corresponde con lo reglado en el precepto 461 del C. G. del P., será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** el recurso de reposición perfilado por la parte demandante contra el proveído proferido el 29 de abril de 2019, mediante el cual se había finiquitado anticipada y anormalmente el litigio por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Entender **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MARYBELL BARRERA VALENCIA de la orden de apremio librada en su contra el 30 de octubre de 2017.

**TERCERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del proceso ejecutivo proferido por la ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR contra DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ BARRERA y MARYBELL BARRERA VALENCIA.

**CUARTO:** Hacer entrega a la parte demandante de los dineros depositados a órdenes del despacho hasta el 25 de septiembre de 2019, por ocasión de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes propiedad de la señora MARYBELL BARRERA VALENCIA. De existir sumas adicionales le serán restituidas al titular de las retenciones.

**QUINTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente y realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 127 de diciembre 18 de 2020

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74479809c8c5d7ca28918c17c66b1918c15713b58bc46ed6a4a3dc452c293  
d7a**

Documento generado en 16/12/2020 05:01:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**